



RESOLUCION NO. 3184

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto del 29 de diciembre de 2006, la resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. 7919 del 27 de Septiembre de 2005, en el cual se determinó la necesidad de requerir a la ESTACION DE SERVICIO ESSO EL SUR, ubicada en la Avenida calle 1 No. 13 -40, localidad de Santafé de esta ciudad.

Que mediante requerimiento del 30 de Enero de 2006, radicado bajo el No. 2006EE2255, se requiere a citada industria a fin de que realice:

- Implementar el protocolo de limpieza y recomendaciones técnicas para el tratamiento de pozos de monitoreo con evidencias preliminares de contaminación establecido por el DAMA.
- Remitir estudio hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo construidos dentro de la estación de servicio.
- Localización y materialización física con coordenadas - X,Y, con precisión a cada uno de los pozos de monitoreo.

UP



- A partir de la materialización física de las coordenadas de los pozos de monitoreo, se deberá realizar y presentar el plano a escala 1:250 en el cual se indique la ubicación de los tanques de almacenamiento, las líneas de distribución – entre el tanque de almacenamiento y el distribuidor-, los surtidores, la ubicación de los pozos de monitoreo y las áreas construidas. Sobre este plano se deberá trazar las líneas piezométricas y la dirección local del flujo del agua del nivel freático.
- Presentar pruebas de hermeticidad recientes del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles, dando cumplimiento a la resolución DAMA 1170 de 1997, en lo concerniente al artículo 21 – parágrafo 1.
- Implementar las obras necesarias para garantizar que las áreas superficiales de la estación de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como islas de expendio, áreas de llenado de tanques y zona de distribución, sean impermeables e impidan infiltración de líquidos o sustancias contaminantes al subsuelo en cumplimiento a la Resolución DAMA 1170 de 1997 en lo concerniente al artículo 5.
- Tomando en cuenta la continuidad de presencia de producto en fase libre en la totalidad de pozos de monitoreo, se solicita implementar el protocolo de limpieza y recomendaciones técnicas para el tratamiento de pozos de monitoreo con evidencias preliminares de contaminación establecido por el DAMA, se específico primera fase y segunda fase.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. 5186 del 14 de Junio de 2006, señala el incumplimiento de varias actividades requeridas a través de Requerimiento No. 2006EE2255 del 30 de Enero de 2006, especialmente en lo referente a lo solicitado en primera fase y segunda fase.

Que mediante requerimiento No. 2006EE37464 del 17 de Noviembre de 2006, se requiere nuevamente al citado establecimiento a fin de que cumpla lo solicitado mediante Requerimiento No. 2006EE2255 del 30 de Enero de 2006, especialmente en lo referente a lo solicitado en primera fase y segunda fase.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento de esta entidad, emitió Concepto de Técnico No. 990 del 21 de Enero de 2008, señala que la ESTACION DE



SERVICIO ESSO EL SUR, continua con presencia de combustible en el pozo de monitoreo desde el año 2004 y presencia de producto en fase libre en el pozo de monitoreo ubicado en el costado Nor-occidental (PzM3) de la estación.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que toda actividad industrial o de servicios que genere vertimientos de aguas industriales residuales a la red de acueducto y alcantarillado del Distrito Capital de Bogotá, debe tramitar y obtener el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental pertinente, de conformidad con lo establecido en los artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y artículo 1º de la Resolución 1074 DE 1997.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto*



infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación a la ESTACION DE SERVICIO ESSO EL SUR, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución 1170 de 1997.

Que la ESTACION DE SERVICIO ESSO EL SUR, ha incurrido en incumplimiento de las normas ambientales, conductas anteriormente descritas, de acuerdo al régimen de prohibiciones establecidas en el artículo 5, Y 21 de la Resolución 1170 de 1997.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, asignó a los grandes centros urbanos funciones de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: *"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva"*.

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

3 1 8 4

recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables **o a la salud humana**, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización. (negrillas fuera del texto).

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 *ibídem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación y presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida:

sl



Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que así mismo el literal L del artículo 3º del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, asignó la función a la Secretaria Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, respectivamente, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; y ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1º literal a, al Director Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así con el auto de formulación de cargos y de pruebas.

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

40



ARTICULO PRIMERO. Iniciar investigación administrativa sancionatoria en contra del establecimiento ESTACION DE SERVICIO ESSO EL SUR, identificado con el Nit. 52520304-4, en cabeza de su propietaria y/o representante legal señora MONICA ALEXANDRA ROJAS SANDOVAL o quien haga sus veces, por la presunta infracción a las normas ambientales, establecidos en los artículos 5 y 21 de la Resolución 1170 de 1997.

ARTICULO SEGUNDO: Formular al establecimiento ESTACION DE SERVICIO ESSO EL SUR, identificado con el Nit. 52520304-4, en cabeza de su propietaria y/o representante legal señora MONICA ALEXANDRA ROJAS SANDOVAL o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Presuntamente, no cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la resolución 1170 de 1997, en cuanto a no tener las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente, no cumplir con lo establecido en el artículo 21 de la resolución 1170 de 1997, al no disponer de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

CARGO TERCERO: Presuntamente, no allegar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles, de acuerdo al parágrafo 1 del artículo 5 de la resolución 1170 de 1997.

ARTICULO TERCERO. El presunto contraventor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y con el objeto de ejercer su derecho de defensa y el debido proceso.

PARÁGRAFO. El expediente DM-05-99-104, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

4



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **3184**

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente providencia a la propietaria y/o al representante legal del establecimiento ESTACION DE SERVICIO ESSO EL SUR, identificado con el Nit. 52520304-4, señora MONICA ALEXANDRA ROJAS SANDOVAL o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 1 No. 13 – 40 de esta ciudad.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los **09 SEP 2008**

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA
DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL**

Proyectó: Claudia Imelda Mayorga C
Revisó: Dra. Diana Ríos García
C.T. 4452 del 22 de Mayo de 2007.
C.T. 990 del 21 de Enero de 2008.
Exp. DM-05-99-104.